Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO ®
E.S.D.

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GLORIA CRISTINA BENAVIDES DIAZ.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y JM MARTINEZ S.A.

LEIDY JOHANA CEVALLOS BURBANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.1.085.244.238 expedida en Pasto, portadora de la T.P.208700 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora GLORIA CRISTINA BENAVIDES DIAZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.30.741.003, expedida en Pasto; de manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho para presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada con Nit No 860002183-9, representada legalmente por la señora MARIA MADELEINE LANGARD DEROCLES, mayor d edad, identificada con cedula de extranjería No 491.397, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda, y en contra de **JM MARTINEZ S.A.**, identificada con Nit No 860062444-2, y representada legalmente por su gerente general la señora ELSA IREGUI DE MARTINEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 41.388.765con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mi representada, se vinculó a trabajar con la empresa AXA SEGUROS COLPATRIA SUCURSAL PASTO, desde el día 1 octubre de 2002, hasta el día 13 de febrero de 2018, a través de la intermediaria JM MARTINEZ S.A.

2. Mi representada fue vinculada a través de diferentes contratos individuales de trabajo a término fijo inferior a un año,

3. Las labores para las que mi representada fue contratada, eran las de ASEO, MENSAJERIA Y SERVICIOS DE CAFETERIA, las cuales debía desempeñar en las instalaciones de la empresa AXA SEGUROS COLPATRIA SUCURSAL PASTO, ubicadas en el Edificio Futuro, calle 19 con 26.

4. Las funciones que debía desempeñar mí prohijada, para cada una las labores asignadas, fueron las siguientes:

Auxiliar de Aseo: Realizar el aseo en la oficina del gerente, secretaría, siete oficinas, barrer, lavar, desempolvar, desinfección de 4 baños, y una sala de capacitación,

Cafetería: Hacer café, aromática, servir, cumplir un horario para cafetería, de 8:30a.m. a 10a.m. y de 2p.m. a 4 p.m., servir refrigerios para reuniones o capacitaciones s, cocinar para hacer los refrigerios, para cerca de 40 asesores, todos los días prestaba el servicio y los refrigerios una vez en el mes y compras para la cafetería.

MENSAJERIA: Realizar el pago de servicios domiciliarios de oficina, como eran agua, energía, teléfono, pago de impuestos, pago de industria y comercio, de igual manera tenía que desplazarse a las entidades a realizar los pagos de: Reteica, Dian, para capitalizadora, seguros de vida y seguros generales, desempeñando el servicio de mensajería, también el empleador ordenaba hacer la entrega de oficios para juzgados, ir a realizar diligencias a la junta regional de invalidez, y a cualquier otra dependencia

Escaneado con CamScanner

u oficina que disponga su jefe, para realizar, entre otras, la consignación de cheques, cambio cheques, retiro de dinero en efectivo, y realizar pagos en entidades bancarias.

5. Mí representado durante el tiempo contratado, desarrolló sus labores de manera personal, bajo la continua dependencia y subordinación de su empleador, obedeciendo las instrucciones, horarios y recomendaciones laborales que le efectuó el patrono.

6. El horario laboral que mi poderdante debía cumplir fue el definido por su empleador de la siguiente manera: De lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 pm a 6:30 pm.

7. Por el trabajo desempeñado, a mi representada se le cancelaba una asignación mensual equivalente al Salario Mínimo de cada época. Siendo su último salario la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS $781.242 que era el salario mínimo legal vigente para el año 2018.

8. Mi representada para desempeñar sus labores, tenía que estar en constante actividad física para realizar el mantenimiento de las instalaciones de la aseguradora, que implicaban la ejecución de arduas labores por el uso de elementos de aseo como son escobas, traperos, manejo de sustancias químicas para desinfección, traslado de mobiliario de las oficinas (escritorios, cajas), además de subir y bajar gradas y permanecer continuamente de pie. Así mismo, tenía que desplazarse diariamente en el centro de la ciudad a cumplir con las diferentes diligencias que le eran asignadas por su empleador.

9. Como consecuencia de lo anterior, mi prohijada desarrollo varias enfermedades labores como: ENFERMEDAD INDIFERENCIADA DEL TEJIDO CONECTIVO, PARESTESIA EN AMBAS MANOS, ARTROSIS DE RODILLA EN AMBAS PIERNAS, VARIZ DE PIERNA DERECHA E IZQUIERDA, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO EN AMBAS EXTREMIDADES Y AGOTAMIENTO DEBIDO A ESFUERZO EXCESIVO, DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL, DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO, TRANSTORNOS DE LA GLADULA LACRIMAL, entre otras tal como consta en su historia clínica.

10. Durante toda la relación de trabajo, el empleador nunca realizo exámenes médico laborales a mi representada, ni de ingreso ni de egreso, para conocer sus condiciones de salud, y así prevenir y/o tratar las enfermedades de tipo laboral, que mi representada desarrollo durante más de diez años de servicio.

11. Mi representada manifestó en múltiples ocasiones a su empleador, de manera verbal, las enfermedades que padecía y el agotamiento físico causado por ellas, por ese motivo en varias oportunidades, solicito permisos por incapacidades médicas, así como también para asistir a citas médicas y tratamientos.

12. Debido al dolor crónico que presentaba en la rodilla derecha, el día 23 de febrero de 2005 le fue practicada una intervención quirúrgica denominada ortoscopia.

13. El día 13 de septiembre de 2016, en vista de que presentaba quistes en la vesícula, fue intervenida quirúrgicamente para la extracción de la vesícula biliar.

14. Manifiesta mi representada que su empleador aun conociendo que se encontraba en situación de enfermedad, procedió a dar por terminada la

Escaneado con CamScanner

relación laboral el día 29 de enero del año 2018; sin contar con el correspondiente permiso del ministerio del trabajo.

15. Manifiesta mi representada que fue obligada por su empleador a firmar un acuerdo transaccional de fecha 16 de febrero de 2018, en el cual consta que ella renuncia a su contrato de trabajo a partir del 14 de febrero de 2018, sin que esta situación corresponda a la realidad, debido a la difícil situación de enfermedad en que se encuentra.

16. Una vez finalizada la relación laboral por parte del empleador, a mi prohijada se le dio una orden para acudir al médico laboral para examen de retiro, en la ciudad de Bogotá.

17. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que el domicilio de mi representada estaba ubicado en la ciudad Pasto, y que ella no contaba con los recursos económicos necesarios para desplazarse a otra ciudad, menos aun después de haber sido desvinculada de su empleo.

18. Ante aquella situación, mi representada consulto en la entidad sobre dicha irregularidad para realizarle el examen médico de retiro, pero no obtuvo ningún tipo de respuesta o alternativa, por lo no se llevó a cabo dicho examen.

19. Con posterioridad a su desvinculación, mi prohijada no ha podido reintegrarse al mercado laboral ya que su edad (52 años), y las varias enfermedades de tipo laboral que padece y además, siendo en el momento diagnosticada con **lupus eritematoso**, se lo impiden.

20. Como consecuencia del despido y de la desprotección laboral en la que se encuentra, mi representada presenta episodio depresivo moderado y ansiedad recurrente, de igual manera presenta dificultades en su salud física, por lo cual requirió tratamiento con psicología y psiquiatría, y manejo con medicamentos hasta la actualidad.

II. PRETENSIONES PRINCIPALES:

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez que, previo al reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral, se profieran las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Sírvase declarar que entre mi poderdante GLORIA CRISTINA BENAVIDES DIAZ, la empresa AXA SEGUROS COLPATRIA SUCURSAL PASTO y JM MARTINEZ S.A, existió un contrato individual de trabajo a término fijo, que tuvo vigencia desde el día 1 de octubre de 2002, hasta el día 13 de febrero de 2018.
2. Sírvase declarar el despido ineficaz de GLORIA CRISTINA BENAVIDES DIAZ, teniendo en cuenta la protección especial de las personas en condición de discapacidad, enfermas, causadas por su edad y su trabajo, desconocida por su empleador al momento del despido. .
3. Que, en razón a la ineficacia del despido, se ordene al empleador a reintegrar a GLORIA CRISTINA BENAVIDES DIAZ, en un cargo igual o superior al que venía desempeñando antes del despido ineficaz.
4. Que, en razón a la ineficacia del despido, se ordene al empleador pagar los salarios que hubiere devengado desde la terminación

Escaneado con CamScanner

ineficaz de la relación laboral y hasta la fecha que se produzca su reintegro.

5. Que, en razón a la ineficacia del despido, se ordene al empleador pagar, el Auxilio de Cesantías, devengado desde la terminación ineficaz de la relación laboral y hasta la fecha que se produzca su reintegro.
6. Que, en razón a la ineficacia del despido, se ordene al empleador pagar, intereses a las cesantías, devengado desde la terminación ineficaz de la relación laboral y hasta la fecha que se produzca su reintegro.
7. Que, en razón a la ineficacia del despido, se ordene al empleador pagar, compensación en dinero de las vacaciones, devengado desde la terminación ineficaz de la relación laboral y hasta la fecha que se produzca su reintegro.
8. Que, en razón a la ineficacia del despido, se ordene al empleador pagar, las primas de servicio, devengado desde la terminación ineficaz de la relación laboral y hasta la fecha que se produzca su reintegro.
9. Que, en razón a la ineficacia del despido, se ordene al empleador pagar, la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, equivalente a ciento ochenta días del salario, por haber sido despedido sin previa autorización del Ministerio del Trabajo.
10. Condenar a la demandada al reconocimiento, liquidación y pago a favor de mi mandante del porcentaje de cotizaciones que le correspondía asumir por conceptos de salud, pensión y riesgos laborales, desde la terminación ineficaz de la relación laboral y hasta la fecha que se produzca su reintegro.
11. Haciendo uso de las facultades Extra y Ultra Petita en favor del trabajador, sírvase declarar el reconocimiento y pago de los valores que se encuentren demostrados dentro del proceso, a que tenga derecho mi mandante, y que no hayan sido relacionados en esta demanda e igualmente a los valores probados por encima de lo pedido.
12. Se ordene al empleador, reportar a la ARL AXA COLPATRIA, de manera extemporánea las enfermedades de tipo laboral que mi representada aduce padecer.
13. Se condene a las demandadas a pagar agencias en derecho y las costas del proceso, en el evento de que se opongan a las pretensiones de la demanda.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez que, previo al reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral, se profieran las siguientes:

1. DECLARACIONES.

1. Sírvase declarar que la terminación del vínculo laboral fue de forma unilateral por parte del empleador, sin que existiere justa causa para ello.

2. Como consecuencia de la anterior declaración solicito al Señor, Juez, se sirva realizar las siguientes:

Escaneado con CamScanner

CONDENAS SUBSIDIARIAS.

Condenar al empleador y a favor de mi representada, al pago de las acreencias laborales por los siguientes valores y conceptos:

2.1 Indemnización por terminación de contrato sin justa causa.

2.2 Condenar a la demandada al reconocimiento y pago a favor de mi mandante del porcentaje de cotizaciones que le correspondía asumir al empleador en salud, pensión y riesgos laborales.

2.3. Que, en razón a la ineficacia del despido, se ordene al empleador pagar, la indemnización por no pago oportuno de los intereses a las cesantías.

2.4. Que, en razón a la ineficacia del despido, se ordene al empleador pagar, la indemnización por la no consignación de las cesantías en el correspondiente Fondo administrador de ellas.

2.5 Haciendo uso de las facultades Extra y Ultra Petita en favor del trabajador, sírvase declarar el reconocimiento y pago de los valores que se encuentren demostrados dentro del proceso, a que tenga derecho mi mandante, y que no hayan sido relacionados en esta demanda e igualmente a los valores probados por encima de lo pedido.

2.6 A las demandadas a pagar las agencias en derecho y costas del proceso, en el evento de que se opongan a las pretensiones de la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se determinan como normas aplicables los siguientes artículos 53, 25 y concordantes de la Constitución Nacional ,13,22,23, 24,25,36, 55,62,64,65,66,127, 159,160,161, 186, 249, 306, y demás normas aplicables del Código. Sustantivo del Trabajo y concordantes; En cuanto al procedimiento las normas contenidas en la ley 712 del 2002, artículos 57, 74 y siguientes; ley 789 de 2002, ley 712 de 2001, artículo 99 de la ley 50 de 1990, articulo 22, 23 133 y 161 de la ley 100 de 1993; artículo 26 de la ley 361 de 1997 y demás leyes pertinentes; también se debe tener en cuenta todo el precedente horizontal y vertical ampliamente decantado sobre el objeto de la demanda por las Altas Cortes de nuestro País.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Durante todo el término de la relación laboral mi representada, desarrollo varias enfermedades tales como: ENFERMEDAD INDIFERENCIADA DEL TEJIDO CONECTIVO, PARESTESIA EN AMBAS MANOS, ARTROSIS DE RODILLA EN AMBAS PIERNAS, VARIZ DE PIERNA DERECHA E IZQUIERDA, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO EN AMBAS EXTREMIDADES Y AGOTAMIENTO DEBIDO A ESFUERZO EXCESIVO, DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL, DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO, TRANSTORNOS DE LA GLADULA LACRIMAL; todo ello a raíz de las duras jornadas labores que tuvo que desarrollar y al uso constante de químicos de aseo; su salud empezó a presentar deterioro; enfermedades que persisten hasta la actualidad; por su deterioro de salud y su avanzada edad, se convirtió en una persona en condición de indefensión.

No obstante, a pesar de que su empleador conocía de su grave estado de salud, de las incapacidades médicas, y de las recomendaciones dadas por salud ocupacional, para que se la reubicara de cargo y se evitara que usara químicos de aseo; el día 29 de enero de 2019, sin existir justa causa, se le comunico la terminación del contrato de trabajo, despido que se dio de

Escaneado con CamScanner

manera abrupta y unilateral por parte del empleador, por cuanto no contó con el correspondiente permiso del Ministerio de Trabajo, configurándose así un despido ineficaz. Razón por la cual es procedente iniciar esta demanda, para que se protejan sus derechos laborales y se ordene su reintegro, así como el pago de las indemnizaciones y demás emolumentos a que haya lugar.

Es también importante resaltar que desde el inicio de la relación laboral, su empleador directo fue AXA SEGUROS COLPATRIA, y que fue contratada a través de la intermediaria **JM MARTINEZ S.A.**, tal como consta en sus contratos laborales, y siempre recibió órdenes de los funcionarios de AXA SEGUROS COLPATRIA, y todas sus funciones de operaria de servicios fueron desarrolladas en las instalaciones de la mencionada empresa, razón por la cual se procedió a demandarla; reiteramos que sus jefes inmediatos tanto de AXA SEGUROS COLPATRIA, como de la intermediaria, omitieron su deber legal de acatar lo ordenado por salud ocupacional para su reubicación y evitarle el uso de químicos; además su empleador nunca reportó su caso a la ARL, para que se emitieran las correspondientes recomendaciones, diera el tratamiento médico requerido y recibiera las prestaciones sociales a que hubiera lugar.

-RESPECTO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN LOS CONTRATOS LABORALES A TÉRMINO FIJO.

Mi representada al encontrarse en condición de discapacidad por las enfermedades que padece, en especial por el diagnostico de lupus eritematoso, por su avanzada edad, el exhaustivo trabajo que ha venido desarrollando por años, y además por las afectaciones psicológicas que está padeciendo, se encuentra amparada bajo la estabilidad laboral reforzada, y por lo tanto no podía ser despedida sin previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Ha dicho la Corte Constitucional que en los contratos a término fijo, los trabajadores también se encuentran cobijados por la estabilidad laboral reforzada, como se indica en la sentencia T-449 de 2008[1]:

> *"[E]n los contratos laborales celebrados a término definido en los que esté inmerso un sujeto de especial protección y en los que el objeto jurídico no haya desaparecido, no basta con el vencimiento del plazo ó (sic) de la prórroga para dotar de eficacia la terminación unilateral del contrato, sino que, es obligación del patrono acudir ante Inspector del Trabajo para que sea éste quien, en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, determine si la decisión del empleador se funda en razones del servicio, como por ejemplo el incumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones que le eran exigibles, y no en motivos discriminatorios, sin atender a la calificación que formalmente se le haya dado al vínculo laboral."*

De esta manera, en estos casos también se hace necesario acudir al Ministerio de Trabajo para obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato, ya sea al vencimiento del plazo pactado o bajo el amparo de cualquier otra causal objetiva de terminación de la relación laboral, ya que cualquiera de ellas no es suficiente para la desvinculación del trabajador, cuando existe una circunstancia que hace también exigible la autorización del ministerio del trabajo. Como lo ocurrido en el caso

[1] M.P. Humberto Sierra Porto

Escaneado con CamScanner

concreto, en el cual el empleador debía acudir al Ministerio del trabajo, para el correcto despido de mi representada, habida cuenta de la estabilidad laboral reforzada de la que gozaba al ser una persona en condición de enfermedad.

-RESPECTO A LA PROTECCION LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD, sentencia T-098 / 2015

Mi representada, es una persona que se encontraba en condición de discapacidad por las enfermedades que venía padeciendo, las cuales a su edad se han vuelto progresivas, situación conocida por su empleador, quien la despidió sin tener en cuenta tal situación, la cual está prevista en la ley y debe ser de conocimiento del empleador.

En la sentencia T-098 de 2015, la Corte Constitucional dijo que la estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad.

En el mismo pronunciamiento, establece la Corte que *"la estabilidad laboral reforzada ha sido definida como la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Al mismo tiempo esta garantía implica que el empleador tiene la obligación de reubicar al trabajador discapacitado en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional."*

Como lo recuerda la sentencia T-198 de 2006[2], la protección especial a las personas con discapacidad ha sido reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia. Son algunos de ellos:

> *"La Declaración de los derechos del deficiente mental aprobada por la ONU en 1971, la Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 en 1975 de la ONU, la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre "Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", la Recomendación 168 de la OIT, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos de la UNESCO en 1981, la Declaración de las Naciones Unidas para las personas con limitación de 1983, entre otras."*

Por su parte, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores. De acuerdo con este Tribunal, la estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave

[2] M.P. Jorge Iván Palacio

Escaneado con CamScanner

detrimento a raíz de una desvinculación abusiva[3]. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad.

De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011[4], en el caso de las últimas la mencionada figura es *el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral."*

De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011[5], De acuerdo con el mismo fallo, tal protección implica *"(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador."*

Adicionalmente se ha establecido una presunción en contra del empleador cuando en el despido no media la autorización de la autoridad laboral competente, la cual se encuentra justificada, de acuerdo con la sentencia T-1083 de 2007[6], en que el hecho de *"exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o sicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. (...) La complejidad de dicha prueba aumenta, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho."*

"(...) nuestra Carta Política señala en su artículo 48 que el empleador en desarrollo del deber de solidaridad y como una manifestación del principio de eficiencia[7], tiene el deber de mantener en el cargo o de reubicar al trabajador en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta atendiendo sus circunstancias particulares y de manera oportuna, hasta tanto no se verifique la estructuración de una causal objetiva por parte del Ministerio del Trabajo" [8]

Ha señalado la Corte Constitucional,[9] que de comprobarse que el empleador irrespetó las reglas que rigen la desvinculación de trabajadores que gozan de estabilidad reforzada, habrá lugar a tres consecuencias: **(i)** el despido es ineficaz, por lo que el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; **(ii)** deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que se produjo el despido y su reintegro efectivo, y **(iii)** deberá pagársele al trabajador

[3] Sentencia de la Corte Constitucional T-613 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo
[4] Ibídem
[5] Ibídem
[6] M.P. Humberto Sierra Porto
[7] Sentencia de la Corte Constitucional T-351 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[8] Sentencia de la Corte Constitucional T-351 de 2014, M.P. Jorge Pretelt Chaljub
[9] Sentencia de la Corte Constitucional T-271 de 2014, M.P. María Victoria Calle

Escaneado con CamScanner

desvinculado la indemnización prevista por la ley.

-Ley 361 de 1997

La ley 361 de 1997, en el artículo 26, refiere: **NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** *En ningún caso la ~~limitación~~ <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha ~~limitación~~ <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona ~~limitada~~ <en situación de discapacidad><1>podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su ~~limitación~~ <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su ~~limitación~~ <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Bajo la interpretación de esta ley, corresponde a mí representada, una indemnización por despido ineficaz. Porque en primer lugar, lo que la ley prohíbe es despedir a un trabajador por causa de sus limitaciones físicas o mentales, independientemente de si hay una justa causa o no, y en cualquier caso, se requiere la autorización del inspector de trabajo para poderlo despedir.

En el caso de los trabajadores discapacitados, hay justa causa para su despido cuando el trabajador incurre en algunas de las causales establecidas por el artículo 62 del código sustantivo del trabajo, pero aun así hay que pedir autorización al inspector del trabajo para despedir al trabajador. En el caso demandado mí representada CARMEN TORO, aun a pesar de sus condiciones de incapacidad siempre cumplió a cabalidad con sus funciones de **operaria de servicios generales.**

También hay justa causa cuando el trabajador discapacitado no ha incurrido en ninguna falta, pero por sus condiciones de discapacitado le es imposible desarrollar alguna actividad laboral. Recordemos que el empleador tiene la obligación de reubicar al trabajador discapacitado, de manera tal que se le puedan designar actividades que sí pueda desarrollar, pero si eso no es posible, el trabajador puede ser despedido, puesto que el empleador no está obligado a tener un trabajador que no pueda desarrollar ninguna actividad productiva, pero en ese caso, debe contar con la autorización del inspector de trabajo, y debe probar que no es posible la reubicación del trabajador, o que desarrolle ninguna otra actividad.

Si por cualquiera de las razones expuestas, que se pueden considerar justas, el trabajador es despedido sin contar con la autorización del inspector de trabajo, habrá lugar al pago de la indemnización de que trata el artículo 27 de la ley arriba referida.

Bastan las anteriores consideraciones, debidamente apoyadas en los hechos de la demanda y las pruebas, para determinar clara y sencillamente que en efecto existen los fundamentos y razones de derecho suficientes para impetrar la demanda formulada en defensa de los intereses del trabajador.

Escaneado con CamScanner

En la sentencia T-048 de 2018, la Corte Constitucional preciso lo siguiente:

- Que el despido del trabajador o la terminación del contrato no producen efectos jurídicos y la consecuente obligación de recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.
- El derecho al reintegro a un cargo de iguales o mejores condiciones o, como se ha venido reconociendo recientemente, la renovación del contrato, en ambos casos las condiciones laborales deben estar acordes con sus condiciones de salud.
- El derecho a recibir capacitación en caso de que el empleado deba desempeñarse, por sus condiciones de salud, en un nuevo cargo.

Además agrego que: "La protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada se genera para quienes ven disminuida su fuerza de trabajo, **independientemente de que se hubiese emitido o no el certificado de pérdida de capacidad."**

VI.PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

El proceso a seguir es el ordinario laboral de primera instancia, por ser superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es Usted, Señor Juez competente para conocer de este asunto, por ser el último sitio donde mi mandante presto sus servicios, la naturaleza del proceso y la cuantía de las pretensiones económicas.

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

La estimo en suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. ($56.150.223.);** teniendo en cuenta el salario devengado por mi mandante, tal y como se realizan las respectivas liquidaciones:

1. Salarios dejados de cancelar por el despido ineficaz

MES/ SIN CANCELAR SALARIO – Año 2018	VALOR Salario	Auxilio de transporte	Total
Febrero (17 días)	$442.704	$ 49.986	$ 492.690
Marzo	$781.242	$ 88.211	$ 869.453
Abril	$781.242	$ 88.211	$ 869.453
Mayo	$781.242	$ 88.211	$ 869.453
Junio	$781.242	$ 88.211	$ 869.453
Julio	$781.242	$ 88.211	$ 869.453
Agosto	$781.242	$ 88.211	$ 869.453

Escaneado con CamScanner

Septiembre	$781.242	$ 88.211	$ 869.453
Octubre	$781.242	$ 88.211	$ 869.453
Noviembre	$781.242	$ 88.211	$ 869.453
Diciembre	$781.242	$ 88.211	$ 869.453
TOTAL			**$ 9.187.220**

MES/ SIN CANCELAR SALARIO – Año 2019	**VALOR Salario**	**Auxilio de transporte**	**Total**
Enero	$828.116	$ 97.032	$ 925.148
Febrero	$828.116	$ 97.032	$ 925.148
Marzo	$828.116	$ 97.032	$ 925.148
Abril	$828.116	$ 97.032	$ 925.148
Mayo	$828.116	$ 97.032	$ 925.148
Junio	$828.116	$ 97.032	$ 925.148
Julio	$828.116	$ 97.032	$ 925.148
Agosto	$828.116	$ 97.032	$ 925.148
Septiembre	$828.116	$ 97.032	$ 925.148
Octubre	$828.116	$ 97.032	$ 925.148
Noviembre	$828.116	$ 97.032	$ 925.148
TOTAL			**$ 10.176.628**

Total salarios dejados de cancelar desde el mes de febrero de 2017 hasta la presentación de la demanda: **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 19.363.848).**

CESANTIAS: $\frac{\text{SALARIOS MENSUAL X DIAS TRABAJADOS}}{360}$

AÑO	**SALARIO MENSUAL**	**DIAS DE TRABAJO**	**CESANTIAS**
2018	$ 869.453	317	$765.602
2019	$ 925.148	330	$848.052
		TOTAL	**$1.613.654**

Escaneado con CamScanner

INTERESES A LAS CESANTIAS: $\frac{\text{CESANTIAS X DIAS TRABAJADOS X 0.12}}{360}$

AÑO	CESANTIAS	DIAS DE TRABAJO	INTERESES A LAS CESANTIAS
2018	$796.999	317	$84.216
2019	$848.052	330	$93.286
		TOTAL	**$177.502**

PRIMA DE SERVICIOS: $\frac{\text{SALARIO MENSUAL X DIAS TRABAJADOS}}{360}$

AÑO	SALARIO MENSUAL	DIAS DE TRABAJO	PRIMA DE SERVICIOS
2018	$ 869.453	317	$765.602
2019	$ 925.148	330	$848.052
		TOTAL	**$1.613.654**

VACACIONES: $\frac{\text{SALARIO MENSUAL BASICO X DIAS TRABAJADOS}}{720}$

AÑO	SALARIO MENSUAL BASICO	DIAS DE TRABAJO	VACACONES
2018	$781.242	317	$343.964
2019	$828.116	330	$379.553
		TOTAL	**$723.517**

APORTES A SALUD: 8.5% del salario devengado.

AÑO	SALARIO MENSUAL BASICO	APORTE A SALUD	DIAS DE TRABAJO	REEMBOLSO POR SALUD
2018	$781.242	$66.406	317	$701.690
2019	$828.116	$70.390	330	$774.290
			TOTAL	**$1.475.980**

APORTES A PENSION: 12% del salario devengado.

AÑO	SALARIO MENSUAL	APORTE A PENSION	DIAS DE TRABAJO	REEMBOLSO POR PENSION
2018	$781.242	$93.749	317	$990.614
2019	$828.116	$99.374	330	$1.093.114
			TOTAL	**$2.083.728**

Escaneado con CamScanner

INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA:

Indemnización por despido injustificado. Contrato a término indefinido. Ultima asignación $781.242.		
Año	**Indemnización**	Valor
1-10-2002 A 1-10-2003	Primer año 30 días	$781.242
1-10-2003 A 1-10-2004	Segundo año 20 días	$520.828
1-10-2004 A 1-10-2005	Tercer año 20 días	$520.828
1-10-2005 A 1-10-2006	Cuarto año 20 días	$520.828
1-10-2006 A 1-10-2007	Quinto año 30 días	$520.828
1-10-2007 A 1-10-2008	Sexto año 20 días	$520.828
1-10-2008 A 1-10-2009	Séptimo año 20 días	$520.828
1-10-2009 A 1-10-2010	Octavo año 20 días	$520.828
1-10-2010 A 1-10-2011	Noveno año 20 días	$520.828
1-10-2011 A 1-10-2012	Décimo año 20 días	$520.828
1-10-2012 A 1-10-2013	Decimoprimer año 20 días	$520.828
1-10-2013 A 1-10-2014	Decimosegundo año 20 días	$520.828
1-10-2014 A 1-10-2015	Decimotercer año 20 días	$520.828
1-10-2015 A 1-10-2016	Decimocuarto año 20 días	$520.828
1-10-2016 A 1-10-2017	Decimoquinto año 20 días	$520.828
1-10-2017 A 13-02-2018	Decimosexto año – fracción	$192.706
	Total	**$8.265.540**

SANCION MORATORIA O INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO, ART 65 DEL CST: Desde el tiempo que se hizo exigible la obligación, de cancelar las cesantías y demás prestaciones sociales hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo en el pago, tomando como base el último salario devengado hasta la fecha de presentación de la demanda la sanción moratoria asciende a la suma de $16.145.420, teniendo en cuenta que el último salario devengado fue la suma de $781.242/30= $26.041x620 días.

SANCIÓN ARTICULO 26 LEY 361 DE 1997			
SALARIO	**SALARIO DIARIO**	**DIAS DE SANCION**	**TOTAL**
$781.242	$26.041	180	$4.687.380

SUMATORIA TOTAL	
SALARIOS	$19.363.848
CESANTIAS	$1.613.654
INTERESES A LAS CESANTIAS	$177.502
PRIMA DE SERVICIOS	$1.613.654
VACACIONES	$723.517
APORTES A SALUD	$1.475.980
APORTES A PENSION	$2.083.728

Escaneado con CamScanner

SANCION O INDEMNIZACION MORATORIA	$16.145.420
INDEMNIZACION LEY 361 DE 1997	$4.687.380
INDEMNIZACION DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	$8.265.540
TOTAL	**$56.150.223**

VIII. PRUEBAS

A.DOCUMENTALES

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para demostrar la existencia y representación legal del demandado.
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa JM MARTINEZ S.A., para demostrar la existencia y representación legal del demandado.
3. Certificación expedida por el departamento de recursos humanos de la intermediaria JM MARTINEZ SA de fecha 7 de noviembre de 2017, en el cual consta que la señora GLORIA CRISTINA BENAVIDES laboro en dicha empresa con contrato a término fijo desempeñando el cargo de AUXILIAR DE ASEO, con los siguientes contratos:

   - Fecha de ingreso: 01/02/2007 hasta 30/01/2008
   - Fecha de ingreso:17/03/2008 hasta 16/03/2009
   - Fecha de ingreso:17/04/2009 hasta 16/04/2010
   - Fecha de ingreso: 17/04/2010 hasta 17/04/2011
   - Fecha de ingreso: 17/05/2011 hasta 16/05/2012
   - Fecha de ingreso: 17/05/2012 hasta 20/05/2013
   - Fecha de ingreso: 20/06/2013 hasta 19/06/2014
   - Fecha de ingreso: 21/07/2014 hasta 20/07/2015
   - Fecha de ingreso: 20/08/2015 hasta 19/08/2016
   - Fecha de ingreso: 29/09/2016 hasta 28/09/2017
   - Fecha de ingreso: 30/10/2017 hasta Contrato Vigente.

   Con esta prueba se pretende demostrar la existencia de la relación laboral y los extremos temporales de la misma.

4. Otro si al contrato individual de trabajo de fecha 20 de agosto de 2015, mediante el cual el empleador modifica el contrato de trabajo de mí representada con el objeto de incluir causales especiales de terminación del contrato de trabajo. El objeto de esta prueba es demostrara que el contrato de trabajo de mi representada no fue terminado con justa causa por cuanto de su historia laboral se puede demostrar que no existe en contra de ella denuncia penal o investigación pendiente, por cuanto siempre se destacó por ser una buena trabajadora.
5. Copia del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito por mi representada en el periodo comprendido entre 29 de septiembre de 2016 hasta 28 de diciembre de 2016. El objeto de esta prueba es demostrar la existencia de la relación laboral.
6. Oficio PS01-F10 Información Vacante Personal JM MARTINEZ, mediante el cual se informa a mi representada el horario de trabajo y algunas directrices para el desempeño de su trabajo. Con esta prueba se pretende demostrar la existencia de la relación laboral y el horario de trabajo que debía cumplir.
7. Otro si al contrato individual de trabajo de fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual el empleador modifica el contrato de trabajo de mí

Escaneado con CamScanner

representada con el objeto de incluir causales especiales de terminación del contrato de trabajo. El objeto de esta prueba es demostrara que el contrato de trabajo de mi representada no fue terminado con justa causa por cuanto de su historia laboral se puede demostrar que no existe en contra de ella denuncia penal o investigación pendiente, por cuanto siempre se destacó por ser una buena trabajadora.

8. Copia del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito por mi representada en el periodo comprendido entre 30 de octubre de 2017 al 29 de enero de 2018. El objeto de esta prueba es demostrar la existencia de la relación laboral.

9. Liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales realizado por JM MARTINEZ a mi representada GLORIA BENAVIDES, del periodo comprendido entre 30 de octubre de 2017 a 13 de febrero de 2018. El objeto de la prueba es demostrar la existencia de la relación laboral y los extremos temporales.

10. Preaviso de fecha 26 de agosto de 2017, mediante el cual JM MARTINEZ notifica a mi representada que, el contrato de trabajo termina el 29 de enero de 2018, con copia a AXA SEGUROS COLPATRIA SUCURSAL PASTO. Con esta prueba se pretende demostrar que el contrato de trabajo se terminó por vencimiento del plazo.

11. Acuerdo transaccional de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual el empleador JM MARTINEZ, obligó a mi representada a renunciar a su contrato de trabajo a partir del 14 de febrero de 2018.

12. Oficio de fecha 16 de febrero de 2018, suscrito por la gerente de JYM MARTINEZ S.A., mediante el cual comunica a medicina empresarial, ubicada en la cuidad de Bogotá, se le practique examen médico de retiro a la señora GLORIA BENAVIDES. Con esta prueba se pretende demostrar, lo afirmado en el acápite de hechos, que mi representada fue citada a examen médico de retiro en la ciudad de Bogotá, sin ella contara con los recursos económicos para trasladarse a dicha ciudad y sin que tampoco se los suministre el empleador, o que el examen fuese realizado en la cuidad de Pasto, razón por la cual no fue posible practicarle el examen médico de retito.

Certificación cesante, de fecha 16 de febrero de 2018, expedida por la empresa JM MARTINEZ S.A., en la cual se certifica que la señora GLORIA BENAVIDES laboró en dicha empresa mediante contrato a término fijo en el periodo 30 de octubre de 2017 a 13 de febrero de 2018, último salario devengado $781.242, causa de terminación del contrato: terminación de contrato. el objeto de esta prueba es demostrar la existencia de la relación laboral y los extremos temporales de la misma, así como la causa de terminación del contrato.

14. Derecho de petición dirigido a la ARL AXA COLPATRIA, radicado el día 17 de mayo de 2019, mediante el cual se solicita copia íntegra y autentica de los contratos laborales, preavisos, liquidaciones laborales y exámenes ocupacionales de ingreso y retiro de la señora Gloria Benavides. Con el objeto de demostrar que mi representada fue contratada para laborar en dicha entidad.

15. Derecho de petición dirigido a la ARL AXA COLPATRIA, radicado el día 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se solicita, se proceda a realizar junta médica laboral a la señora GLORIA BENAVIDES y se emita el correspondiente porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Con esta prueba se pretende demostrar que la demandada nunca valoro a mi representada, por las diferentes enfermedades que desarrollo durante su vinculación laboral, omitiendo así su obligación legal de remitirla a la ARL, y tomar las medidas de salud ocupacional correspondientes.

6. Respuesta emitida por el Departamento de Medicina Laboral de la ARL AXA COLPATRIA al derecho de petición radicado el día 5 de septiembre de 2019,

Escaneado con CamScanner

mediante el cual informa que, por no registrase eventos laborales (accidentes de trabajo o enfermedad laboral) debe ser valorada por la EPS a la que se encuentra vinculada. El objeto de esta prueba es demostrar, que existe una omisión por parte de la ARL en su obligación de valorar a mi representada.

17. Derecho de petición radicado el día 4 de mayo de 2019 ante JM MARTINEZ mediante el cual se solicitó copia autentica de los contratos laborales, preavisos, liquidaciones laborales y exámenes ocupacionales de ingreso y de retiro de la señora GLORIA BENAVIDEZ.

18. Copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones, expedida por Colpensiones, en donde constan los aportes realizados por el empleador a mi representada Gloria Benavides; con el objeto de demostrar la existencia de la relación laboral y los extremos temporales.

19. Epicrisis de 23 de febrero de 2005, expedida por Salud Coop EPS, en la que consta que a mi representada le fue practicada un intervención quirúrgica denominada ortoscopia, mas menisectomia. Con el objeto de demostrar que para la vigencia de la relación laboral, mi representada se encontraba enferma de su rodilla derecha, lo que le impedía desempeñar en óptimas condiciones sus funciones.

20. Historia clínica de fecha 14 de septiembre de 2016, en la que consta que la señora Gloria Benavides, fue intervenida quirúrgicamente- colelap, mediante la cual se le extrajo vesícula biliar, en la que se le formulan incapacidad de 15 días, recomendaciones, control por consulta externa y exámenes por patología.

21. Copia de incapacidad medica de fecha 14 de septiembre de 2016, dada por intervención quirúrgica colelap, expedida por la clínica los andes, para que mi representada se recupere de la intervención quirúrgica practicada en la que le fue extraída la vesícula biliar. El objeto de la prueba es demostrar que mi representada durante la vigencia de la relación laboral se encontraba enferma, tal como se describe en los hechos de la demanda.

2. Historia clínica de fecha 3 de mayo de 2017, en la que consta que la señora Gloria Benavides, fue atendida por el reumatólogo Dr. Orlando Villota Paredes, quien le diagnostico "síndrome de crest de tipo principal".

3. Historia clínica de fecha 12 de abril de 2018, en la que consta que la señora Gloria Benavides, fue atendida por reumatología en el Hospital Universitario Departamental de Nariño, al presentar poliartritis de grandes y pequeñas articulaciones, y se le diagnostico con "enfermedad indiferenciada del tejido conectivo con debut articular" y "marcada xeroftalmia con mucosa oral seca, con raynaud trifásico sin ulceras digitales".

Historia clínica de fecha 11 de julio de 2018, en la que consta que la señora Gloria Benavides, fue atendida en la Clínica Oftalmológica Paredes, en donde se le diagnostico con "sjogren + conjuntivitis papilar" y "trastornáis de la glándula lagrimal y del polo posterior del ojo".

Historia clínica de fecha 17 de julio de 2018, en la que consta que la señora Gloria Benavides, fue atendida por reumatología en el Hospital Universitario Departamental de Nariño, para control de "enfermedad indiferenciada del tejido conectivo que debuta con compromiso articular", y también se le diagnosticó con "raynaud trifásico sin ulceras digitales, con mínimo acartonamiento cutáneo".

Historia clínica de fecha 19 de septiembre de 2018, en la que consta que la eñora Gloria Benavides, fue atendida por reumatología en el Hospital Iniversitario Departamental de Nariño, para control de "enfermedad ndiferenciada del tejido conectivo que debuta con compromiso articular" y parestesia en ambas manos a nivel distal"; por ello se la remitió a estudio por ndrome del túnel carpiano

Escaneado con CamScanner

27. Historia clínica de fecha 26 de febrero de 2019, en la que consta que la señora Gloria Benavides, le fue practicada una electromiograma por el Dr. Carlos A Benavides Dulce, cuyo examen dice lo siguiente: "Latencias distales sensitivas de los nervios Medianos están ligeramente prolongadas, latencias motoras, velocidades de neuroconducción, ondas F y electromiograma son normales" y "DX Síndrome Del Túnel Carpiano Bilateral GI, mayor compromiso en el derecho".

28. Historia clínica de fecha 22 de julio de 2019, en la que consta que la señora Gloria Benavides, le fue practicada ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores en el Hospital Universitario Departamental de Nariño, y se le diagnostico "compromiso de perforantes bilaterales y compromiso de la safena mayor en el lado derecho, compromiso segmentario de safena mayor en el lado izquierdo".

29. Historia clínica de fecha 5 de septiembre de 2019, en la que consta que la señora Gloria Benavides, fue atendida en el Centro Integral de Rehabilitación y Educación Neurológica – CIREN, donde fue valorada por psicología y se le diagnostico "cuadro clínico de episodio depresivo moderado y ansiedad recurrente".

30. Historia clínica de reumatología fechada el 17 de octubre de 2019, en la que consta que la señora Gloria Benavides, fue atendida en la ESE Hospital Universitario Departamental de Nariño, en la que es diagnosticada con **otras formas de lupus eritematoso sistémico o (diseminado).**

31. Historia clínica de fecha 7 de noviembre de 2019, en la que consta que la señora Gloria Benavides, fue atendida en la Clínica Los Andes a través de MEDIMAS EPS, para control por síndrome del túnel del carpo, donde se recalca que la paciente es portadora de artritis reumatoide, síndrome del túnel del carpo, y síndrome túnel carpiano bilateral.

32. Derecho de petición dirigido a MEDIMAS EPS NUEVA EPS, radicado el día 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se solicita se le realice a mi representada la valoración correspondiente, a fin de determinar su grado de invalidez y el origen de las enfermedades que padece.

B. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN.

Solicito a su despacho oficiar a:

1.La empresa AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ubicada en la carrera 7 No 24-89 PI 7 en Bogotá, y a la empresa JM MARTINEZ S.A., ubicada en la carrera 13ª No 96-36 en Bogotá, para que por intermedio de sus representantes legales, remitan con destino a esta demanda, los siguientes documentos y certificaciones:

1.1. Copia íntegra y autentica de los contratos laborales que mi representada ha suscrito con las empresas demandas desde la fecha de ingreso, hasta la fecha de terminación.

1.2. Copia íntegra y autentica de los preavisos que las demandadas enviaron a mi representada; para dar por terminados todos los contratos laborales que suscribió.

1.3. Copia íntegra y autentica de todas liquidaciones laborales realizadas.

1.4. Copia íntegra y autentica de todos los exámenes ocupacionales de ingreso y de retiro, que se le practicaron a mi representada.

Lo anterior por cuanto estos documentos fueron solicitados mediante derechos de petición de fechas 17 de mayo de 2019y 4 de mayo de 2019, frente a los cuales no se obtuvo repuesta, para obtener dichos documentos.

Escaneado con CamScanner

C. TESTIMONIALES.

Solicito se sirva decretar y ordenar la citación de las siguientes personas:

1. CARLOS SOTO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.12.952.893, a quien se lo podrá notificar en la manzana 15 casa 13 barrio Tamasagra de la ciudad de Pasto, al celular: 3154409249, o través de la suscrita apoderada.

2. JESUS CORDOBA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.12.978.871, a quien se lo podrá notificar en la carrera 26 No 19-07 en Pasto, al celular 3154049426, o a través de la suscrita apoderada.

3. CARMENZA PORTILLA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.59.345.830, a quien se la podrá notificar en la calle 8 manzana J, del barrio Panorámico I etapa, celular 3164657245, o a través de la suscrita apoderada.

OBJETO DE LA PRUEBA: Con esta prueba se pretende demostrar la veracidad de los hechos narrados respecto del contrato de trabajo que existió entre la demandante y los demandados, las condiciones de salud de mi representada en el marco de la relación laboral, las circunstancias en que se produjo su despido de manera ineficaz.

D. DICTAMEN PERICIAL:

Teniendo en cuenta que mi representada carece de recursos económicos ruego su señoría que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 del C.G.P., el juez de oficio o a petición de parte podrá disponer lo siguiente:

(...)

"2. *Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparo de pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego su señoría decretar la práctica del dictamen pericial por parte de la ARL COLPATRIA o por parte de la Junta Regional de Invalidez Regional Nariño, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de mi representada; con el objeto de demostrar el estado de incapacidad en el que se encuentra producto de las enfermedades que padece. Solicitud que se suplica en atención a que mi representada no ha sido valorada por la ARL COLPATRIA.

IX.ANEXOS

1. Memorial poder
2. Solicitud de amparo de pobreza.
3. Copia de demanda laboral para el archivo.
4. Copia de demanda laboral con anexos, para el traslado de los demandados.
5. Cd que contiene la demanda

X. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación declaro bajo la gravedad de juramento que las suministradas a continuación pertenecen a las partes demandante y demandada:

Escaneado con CamScanner

1. DEMANDANTE: Mi poderdante las recibirá en calle 22 Número 20-23 Parque de los periodistas en Pasto. Celular: 3177257794. La demandante no posee correo electrónico
2. APODERADA DE LA DEMANDANTE: Las notificaciones las recibiré en: La calle 18 N° 24-29 Oficina 501 del edificio los andes del Barrio centro de la Ciudad de Pasto- Nariño. Celular: 3178293462. Dirección electrónica: leicev@hotmail.com.
3. DEMANDADOS:

   - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.: carrera 7 No 24-89 Pl 7 Bogotá D.C.
     Email: NOTIFICACIONESJUDICIALES@AXACOLPATRIA.CO.

   - JM MARTINEZ S.A.: carrera 13ª No 96-36 Bogotá D.C. Email: CONTABILIDAD@JMMARTINEZ.COM.CO.

Atentamente,

LEIDY JOHANA CEVALLOS BURBANO
CC No 1.085.244.238 de Pasto
T.P No 208.700 del C.S.J

Escaneado con CamScanner